

**MATRIZ DE OBSERVACIONES <sup>1</sup>**  
**PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONASSIF**  
**Reglamento sobre Remisión de Información Periódica**  
**y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE**

**A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA**

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL INGRESO A SUGESE
A. BAC Credomatic Corredora de Seguros S.A. <b>(BACCS)</b>	Marilyn Tatiana Benavides Rojas - Gerente General	COR/SEG 004-2021	14/01/2021	<a href="#">SGS-ENT-0133-2021</a>
B. Océánica de Seguros S.A. <b>(OS)</b>	Daniel Hernández Golding - Gerente General	OS-SGS-2021-5	15/01/2021	<a href="#">SGS-ENT-0123-2021</a>
C. Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica <b>(AAP)</b>	Norma Montero Guzmán - Directora Ejecutiva	AAP-E-002-10121	15/01/2021	<a href="#">SGS-ENT-0150-2021</a>
D. Instituto Nacional de Seguros <b>(INS)</b>	Luis Fernando Campos Montes - Gerente General	G-00180-2021	15/01/2021	<a href="#">SGS-ENT-0160-2021</a>
E. Banco Central de Costa Rica <b>(BCCR)</b>	Julio Rosales T - Director	GER-DEF-0002-2021	15/01/2021	<a href="#">SGS-ENT-0168-2021</a>

**B. OBSERVACIONES GENERALES**

<sup>1</sup> Consulta aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 10 del acta de la sesión 1633-2020, celebrada el 16 de diciembre de 2020, remitida mediante oficio CNS-1633/10, del 21 de diciembre del 2021, con una fecha límite para la presentación de observaciones del 15 de enero de 2021.

ENTIDAD	OBSERVACION	COMENTARIOS
A. BAC Credomatic Corredora de Seguros S.A.	<b>BACCS 1.</b> Ampliar de forma más detallada y concreta, el término de "Hecho Relevante" para así determinar cuáles situaciones o actividades son consideradas como tales, para cumplir con la regulación en tiempo y forma. En diferentes secciones de la consulta remitida, se habla del término, quedando así dudas sobre dicha definición.	<b>BACCS 1. No se acepta.</b> La definición de hecho relevante se incluir en el artículo 6 de la propuesta de reglamento. Las referencias a las que se hace alusión corresponden a la sección de considerandos, los cuales son el fundamento de la normativa y no son la normativa propiamente, por lo que se considera que la observación a esos apartados no es procedente.
C. Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica	<b>AAP 1.</b> La generalidad del texto propuesto aunada a la delegación constante al Acuerdo de Superintendente por emitir, dificulta contar un detalle suficiente que permita la comprensión cabal de la regulación, su alcance e impacto operativo. A diferencia de la consulta realizada en el año 2019, en esta ocasión no se adjuntan los Lineamientos de la Superintendencia que desarrollarían los contenidos del Reglamento, ni se aclara si los previstos en su momento en oficio SGS-1107-2019 resultarían aplicables o si por el contrario han sufrido modificaciones y serán sometidos a proceso de consulta más adelante. Ello genera incerteza e imposibilidad de dimensionar el alcance del proyecto normativo, dado que aspectos fundamentales quedan por definir a futuro.	<b>AAP 1. Se aclara.</b> Mediante oficio SGS-0027-2021 del 14 de enero de 2021, previo al vencimiento de la consulta de este Reglamento, se remitió para revisión de las entidades supervisadas la versión de los lineamientos que estarían acompañando las presentes disposiciones. En dichos lineamientos se observa que se refieren únicamente a aspectos operativos y de funcionamiento del servicio que será dispuesto para la remisión de los hechos relevantes, de conformidad con lo indicado en la reglamentación, pues todos los aspectos de fondo de la regulación quedaron definidos en el reglamento.
	<b>AAP 2.</b> El reglamento propuesto, en lugar de definir los aspectos de detalle como el tipo de hechos o guía para saber qué comunicar como hecho relevante, lo que hace más bien es establecer unas disposiciones muy generales y delegar los aspectos de definición al Superintendente. Entenderíamos que luego entonces tendría que venir, a su vez, una circular o lineamiento de SUGESE con ese detalle. Dichos aspectos (ver, por ejemplo, arts. 5 y 8) deben estar más bien en el Reglamento propiamente, ya que es CONASSIF quien ostenta la potestad reglamentaria por delegación de los artículos Art. 25 c) y r), 26 g) y 27 d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, tal y como se cita en la parte considerativa. Esto mismo ya se había manifestado en su oportunidad cuando en 2019 enviaron a consulta un borrador sobre el mismo tema. En ese momento también remitieron a consulta un borrador de lineamiento en el que sí venía mayor detalle, lo cual en este proceso se echa de menos para poder realizar una valoración integral de la normativa que regirá al mercado.	<b>AAP 2. No se acepta.</b> De igual forma como se mencionó en la observación al comentario AAP 1., se recuerda que junto con el reglamento se remitió también para consulta los lineamientos de previo al vencimiento de la consulta del Reglamento. Adicionalmente, los aspectos citados en los artículos 5 y 8, se refieren meramente a aspectos operativos, que de conformidad con la práctica y con lo establecido reglamentariamente son resorte de la Superintendencia, por lo que este reglamento no profundiza en estos puntos y delega en la Superintendencia quién tiene suficientes facultades (Ver respuesta observación <a href="#">INS 1</a> ) para definir lo correspondiente en estos temas.
D. Instituto Nacional de Seguros	<b>INS 1.</b> Una vez analizado la propuesta normativa el Instituto manifiesta su oposición a la promulgación del proyecto, debido a que delega en el Superintendente y en quién momentáneamente ocupe el puesto, la posibilidad de regular vía Lineamientos aspectos esenciales que deben venir desde la norma reglamentaria, para garantizar que la actuación del regulador se ajuste al principio de legalidad e imparcialidad.  Se considera que desde la normativa reglamentaria se debe precisar con mayor detalle la definición de hechos relevantes y, fundamentalmente, se le debe garantizar a los operadores de la actividad aseguradora, que la información que el regulador suministre a la opinión pública sea integral, completa y equilibrada, de manera que no se generen, por	<b>INS 1. No se acepta.</b> En cuanto al primero y cuarto párrafo de las observaciones, se indica que de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el cual establece las obligaciones que deben atender las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se destacan las siguientes:  "a) Colaborar y facilitar la supervisión de la Superintendencia. ... c) Comunicar hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia la información correcta y completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos. ... t) Remitir y publicar la información completa y correcta que se requiera para el público..."

*informaciones incorrectas, sesgadas o parciales, oscilaciones bruscas en el mercado de seguros que generen inestabilidad como consecuencia de la inseguridad creada.*

*También, la normativa debe crear un mecanismo que le permita al operador solicitar que se revisen aquellas actuaciones del regulador que produzcan confusión o crispación infundada en los consumidores, para que, de forma inmediata, se le ordene al funcionario rectificar y equilibrar, públicamente, esa información en condiciones equivalentes.*

*En resumen, se estima que la normativa se aleja de parámetros constitucionales y legales a los que deben ceñirse el Consejo Nacional de Supervisión, resultando la delegación que hace el reglamento en el regulador, altamente preocupante y peligrosa pues omite definir el marco de acción y los límites de la Superintendencia.*

Adicionalmente, el artículo mencionado indica como parte de las obligaciones que, *“el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.”*

Obligaciones similares se establecen también en los artículos 26 y 27 de dicha ley en relación con los intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares, además el último párrafo de ambos artículos es igual al que se citó de previo, sobre las facultades del Consejo y de la Superintendencia para normar la operativa de las obligaciones dispuestas para las entidades supervisadas.

Por su parte, el artículo 29 de la ley N° 8653 establece como funciones de la Superintendencia la supervisión y regulación del mercado de seguros, con el fin de cumplir su objeto de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento de este, así como entregar la más amplia información a los asegurados. Para ello la ley, en el artículo mencionado, define funciones para la Superintendencia, de las cuales se señalan las siguientes:

*“i) Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones.*

...

*j) Dictar las demás normas y directrices de carácter técnico u operativo.*

...

*m) Poner a disposición del público información relevante sobre la actividad de seguros y de las entidades aseguradoras.*

...”

Además, a la Superintendencia de Seguros le son aplicables las siguientes funciones establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica:

*“c) Proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización...”*

De lo indicado en esta sección se concluye que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia pueden solicitar información a las entidades supervisadas y establecer la normativa relacionada con la revelación de hechos relevantes, además que la misma LRMS faculta y da potestades suficientes a ambos para normar lo indicado, en los términos que se plantea en el reglamento en mención.

En cuanto a los párrafos segundo y tercero, los artículos 5 y 6 de esta reglamentación establecen claramente lo que debe entenderse por

		<p>hecho relevante. En primer lugar, debe recordarse que la obligación de revelar los hechos relevantes es un deber establecido en la ley para la entidad supervisada, donde el regulador lo que hace es normar dicha obligación, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 25 inciso c), 26 inciso g) y 27 inciso d) de la LRMS. Así, el reglamento desarrolla el procedimiento que deben seguir las entidades supervisadas a efectos de cumplir con esa obligación, por lo que no se establecen hipótesis en las que el regulador debe intervenir, pues no es ese el propósito de la normativa. La norma está diseñada de forma tal que la entidad es la que determina qué es un hecho relevante, de conformidad con las políticas internas previamente definidas por el supervisor, lo clasifica y define el público al cual se le va a comunicar. En esta cadena de decisiones la Superintendencia no interviene. Además, en un marco de supervisión basada en riesgo, las entidades supervisadas son las que deben determinar la información que puede o no ser pública y el momento más apropiado para su divulgación, lo cual este reglamento mantiene como premisa. Esto último quedó reforzado con la modificación que se hizo, el 14 de noviembre de 2019, al artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, donde se aclara qué es lo que se considerará confidencial y el papel que juega la Junta Directiva en este tema, por ello se incluye dicha disposición legal como considerando del reglamento.</p>
	<p><b>INS2.</b> <i>Este Reglamento regula las obligaciones de suministro de información periódica y revelación de hechos relevantes a que están sujetas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS).</i></p> <p><i>Mediante el artículo 9, del acta de la sesión 1529-2019, celebrada el 23 de setiembre de 2019, el CONASSIF remitió en consulta de la industria de seguros la primera versión del proyecto.</i></p> <p><i>En aquella ocasión, el Instituto emitió criterio mediante el oficio G-04356-2019, en el que manifestó su oposición a la aprobación del proyecto debido a que no permitía a las entidades reguladas conocer de antemano, en un marco de confianza y transparencia, la forma en que el supervisor va a implementar la presentación de hechos relevantes e información confidencial, ni la forma en que va a implementar la revelación al público de dichos hechos relevantes.</i></p> <p><i>Tal y como se adelantó en el preámbulo, la nueva propuesta replica las carencias, pues mantiene algunas definiciones indeterminadas y por lo tanto inadecuadas para regir una materia tan relevante y trascendente, ya que otorga a la Superintendencia la facultad de regular discrecionalmente mediante lineamientos emitidos por ella misma, temas de la mayor relevancia que deben ser dispuestos directa y claramente por CONASSIF en el Reglamento, y contiene un</i></p>	<p><b>INS 2. No se acepta.</b> Las respuestas a las observaciones planteadas en la primera consulta fueron publicadas en el sitio web de la Superintendencia donde se detalló cada una de las consideraciones aplicadas con base en dichas observaciones, lo cual se comunicó al Instituto mediante oficio SGS-0020-2021 del 12 de enero de 2021. Por otra parte, mediante oficio SGS-0027-2021 previo al vencimiento de la presente consulta, la Superintendencia remitió los lineamientos que acompañan la presente regulación, los cuales contienen aspectos meramente operativos y de funcionamiento en cuanto a la comunicación de los hechos relevantes. Para finalizar, el Instituto señala que existen “definiciones indeterminadas” sin especificar dónde y cómo se produce la indeterminación citada, por lo que no queda claro a qué se refiere cuando indica que las definiciones son inadecuadas. En ese sentido, se aclara que en el Reglamento quedan detallados los aspectos de relevancia necesarios para generar seguridad jurídica a las entidades supervisadas y dispone que el Superintendente definirá lineamientos de temas operativos relacionados con “... el contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y otros aspectos operativos...” por lo que no es correcto indicar que sea la Superintendencia la que pueda regular discrecionalmente los temas de mayor relevancia. En cuanto al deber de confidencialidad citado por el Instituto, como se aclaró en el párrafo final de la observación <a href="#">INS 1</a>, el presente reglamento quedó reforzado con la modificación que se hizo, el 14 de noviembre de 2019, al artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros.</p>

	<p><i>tratamiento laxo del deber de confidencialidad de la información que poseen los regulados o que han provisto a la Superintendencia, por lo que el Instituto debe oponerse a su aprobación.</i></p>	
	<p><b>INS 3.</b> <i>Según dispone el inciso r) del artículo 25 de la LRMS, las entidades aseguradoras tienen la obligación de “Informar de la manera y por los medios definidos por la Superintendencia de los hechos relevantes de la entidad.”</i></p> <p><i>Pero este inciso queda condicionado a lo que establece el párrafo final del artículo 25, el cual dice:</i></p> <p><i>“Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.”</i></p> <p><i>Como se ve, la potestad normativa de SUGESE es residual y/o complementaria al reglamento que debe dictar el Consejo Nacional de Supervisión, quien es el competente para definir de forma clara, transparente y consistente el ámbito de acción del regulador sobre la calificación de un hecho como relevante.</i></p> <p><i>Sin embargo, los artículos 2, 3, 5 y 8 del proyecto, contienen una delegación en SUGESE de potestades exorbitantes que le son ajenas según la Ley, que le permitirían regular aspectos sustanciales del proceso de información de hechos relevantes, según se detalla de seguido.</i></p>	<p><b>INS 3. No se acepta.</b> No es correcto indicar que la potestad normativa de la Superintendencia es residual, ya que esta es conferida por Ley de manera conjunta con el Conassif, por lo que en ambos casos existe una habilitación legal específica para regular y emitir la normativa en los términos que propone el reglamento en cuestión. Ahora bien, como ya se indicó en la respuesta al comentario <a href="#">INS 1</a>, el Conassif y la Superintendencia poseen las facultades necesarias para organizar aspectos normativos, todo ello para cumplir con las obligaciones que dispone la ley, por lo que no es de recibo el comentario citado en este sentido. Claro está que en ejercicio de esas capacidades se ha definido que es el CONASSIF quien emite los reglamentos propuestos por la Superintendencia y el Superintendente mediante lineamientos desarrolla normativamente los temas que le hayan sido habilitados por ley o reglamento sin poder los primeros contraponerse a los dos últimos cuya jerarquía normativa es superior.</p> <p>Adicionalmente, es importante exponer que el último párrafo del artículo 25 de la LRMS dispone de una habilitación legal para que el Conassif y la Superintendencia, puedan emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, así como cualquier aspecto operativo necesario para su efectivo cumplimiento. Siendo este justamente el caso del “Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes” que se propone.</p> <p>Contrario a las manifestaciones que expone el INS, existe una competencia derivada y específica en la LRMS que brinda una habilitación legal para regular la remisión de información periódica y revelación de hechos relevantes en los términos propuestos, siendo que su contenido tiene por finalizar establecer los criterios y condiciones mínimas que permitan el correcto ejercicio de la competencia de fiscalización, lo cual se realiza en cumplimiento del principio de legalidad y en observancia de los principios fundamentales para la supervisión de seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), que constituyen las mejores prácticas en materia de supervisión de seguros y que son observados por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, tal y como ampliamente se expone en los considerandos del reglamento propuesto.</p>

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO			"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
<i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE</i>			<i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE</i>
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
<b>considerando que:</b>			<b>considerando que:</b>
A. El artículo 29, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i> , Ley 8653, (en adelante LRMS) establece como objetivo de la Superintendencia General de Seguros (en adelante la SUGESE) "velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados."			A. El artículo 29, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i> , Ley 8653, (en adelante LRMS) establece como objetivo de la Superintendencia General de Seguros (en adelante la SUGESE) "velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados."
B. Para cumplir el objetivo mencionado, el inciso i) del artículo 29 de la LRMS incluye entre las funciones de la Superintendencia, el proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF), para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiere para la aplicación de la Ley y así cumplir con sus competencias y funciones, y además el inciso j) de ese artículo faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.			B. Para cumplir el objetivo mencionado, el inciso i) del artículo 29 de la LRMS incluye entre las funciones de la Superintendencia, el proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF), para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiere para la aplicación de la Ley y así cumplir con sus competencias y funciones, y además el inciso j) de ese artículo faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.
C. La LRMS establece en los artículos 25 incisos c) y r), 26 inciso g) y 27 inciso d), la obligación de parte de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares de informar sobre hechos relevantes; así como de suministrar a la Superintendencia información correcta y completa. Adicionalmente, para cumplir con lo anterior, el párrafo final de cada uno de los artículos mencionados indica que: "Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier	<b>BACCS 2.</b> ...En el inciso C se estipula que las entidades supervisadas deben comunicar hechos relevantes, sin especificar qué casos son un hecho...	<b>BACCS 2. No se acepta.</b> Ver respuesta observación <a href="#">BACCS 1.</a>	C. La LRMS establece en los artículos 25 incisos c) y r), 26 inciso g) y 27 inciso d), la obligación de parte de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares de informar sobre hechos relevantes; así como de suministrar a la Superintendencia información correcta y completa. Adicionalmente, para cumplir con lo anterior, el párrafo final de cada uno de los artículos mencionados indica que: "Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.</i>” Por lo que la obligación de revelar los hechos relevantes y proporcionar información, por parte de las entidades supervisadas, debe ser normada por el CONASSIF y la SUGESE.</p>			<p><i>aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.</i>” Por lo que la obligación de revelar los hechos relevantes y proporcionar información, por parte de las entidades supervisadas, debe ser normada por el CONASSIF y la SUGESE.</p>
<p>D. Mediante artículo 2 de la Ley 9790 del 14 de noviembre de 2019, se modificó el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros (INS), el cual en el primer párrafo señala que el conocimiento de la información confidencial del INS por parte de terceros queda restringido, <i>“salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos.”</i> Adicionalmente, la Ley mencionada indica que es de carácter confidencial <i>“... la información relacionada con cualquiera de las actividades del INS, calificada por este como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros”</i>; esta clasificación como hecho con carácter confidencial debe ser <i>“...declarada por la Junta Directiva como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter.”</i> A su vez la reforma de Ley mencionada faculta a las entidades públicas, dentro de sus competencias legales de control, supervisión y vigilancia, a <i>“divulgar dicha información incluyendo aquellas de divulgación general relativa a sus actividades y posición financiera, exigible por igual a todas las entidades aseguradoras en virtud de su participación en el mercado de seguros, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del mercado de seguros.”</i> Por último, se establece que la información confidencial <i>“...no incluye ni comprende los estados financieros, sus ingresos, la custodia, los procedimientos y las actividades administrativas, la inversión, el gasto y su evaluación, el balance de situación, el estado de resultados, sus anexos y, en general, el resto de la información contable, que es de carácter público.”</i></p>			<p>D. Mediante artículo 2 de la Ley 9790 del 14 de noviembre de 2019, se modificó el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros (INS), el cual en el primer párrafo señala que el conocimiento de la información confidencial del INS por parte de terceros queda restringido, <i>“salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos.”</i> Adicionalmente, la Ley mencionada indica que es de carácter confidencial <i>“... la información relacionada con cualquiera de las actividades del INS, calificada por este como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros”</i>; esta clasificación como hecho con carácter confidencial debe ser <i>“...declarada por la Junta Directiva como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter.”</i> A su vez la reforma de Ley mencionada faculta a las entidades públicas, dentro de sus competencias legales de control, supervisión y vigilancia, a <i>“divulgar dicha información incluyendo aquellas de divulgación general relativa a sus actividades y posición financiera, exigible por igual a todas las entidades aseguradoras en virtud de su participación en el mercado de seguros, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del mercado de seguros.”</i> Por último, se establece que la información confidencial <i>“...no incluye ni comprende los estados financieros, sus ingresos, la custodia, los procedimientos y las actividades administrativas, la inversión, el gasto y su evaluación, el balance de situación, el estado de resultados, sus anexos y, en general, el resto de la información contable, que es de carácter público.”</i></p>
<p>E. El inciso s) del artículo 25 de la LRMS, dispone como obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantener políticas para el control de conflictos e <i>“informar a la Superintendencia por los medios que esta define, los negocios de la entidad con empresas</i></p>			<p>E. El inciso s) del artículo 25 de la LRMS, dispone como obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantener políticas para el control de conflictos e <i>“informar a la Superintendencia por los medios que esta define, los negocios de la entidad con empresas</i></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<i>relacionadas, accionistas de estas, miembros del Órgano de Dirección y demás cargos administrativos”, por lo que se debe emitir normativa que regule la operativa de la revelación de esta información.</i>			<i>relacionadas, accionistas de estas, miembros del Órgano de Dirección y demás cargos administrativos”, por lo que se debe emitir normativa que regule la operativa de la revelación de esta información.</i>
F. Según lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 del <i>Reglamento de Información Financiera</i> , en el caso de que una entidad supervisada corrija o sustituya la información financiera debe realizar una comunicación de hechos relevantes, de conformidad con lo que el órgano de supervisión haya normado al respecto. De igual manera, las prórrogas que, por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control, fueran otorgadas por el órgano supervisor, deben informarse mediante un comunicado de hechos relevantes. Finalmente, también se dispone que las sanciones que se impongan a las entidades fiscalizadas por el incumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento serán tratadas como hechos relevantes.	<b>BACCS 3. ...inciso F, indica los casos en que se debe realizar una comunicación de hechos relevantes ligados a la información financiera, dejando aún la definición a interpretación...</b>	<b>BACCS 3. No se acepta.</b> Ver respuesta observación <a href="#">BACCS 1</a> .	F. Según lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 del <i>Reglamento de Información Financiera</i> , en el caso de que una entidad supervisada corrija o sustituya la información financiera debe realizar una comunicación de hechos relevantes, de conformidad con lo que el órgano de supervisión haya normado al respecto. De igual manera, las prórrogas que, por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control, fueran otorgadas por el órgano supervisor, deben informarse mediante un comunicado de hechos relevantes. Finalmente, también se dispone que las sanciones que se impongan a las entidades fiscalizadas por el incumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento serán tratadas como hechos relevantes.
G. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del <i>Reglamento de Información Financiera</i> , la presentación de información financiera periódica para las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros, se hará de conformidad con lo indicado por la SUGESE mediante acuerdo, además dicho reglamento dispone que se debe informar como un hecho relevante el incumplimiento en la presentación de lo dispuesto en dicha norma.			G. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del <i>Reglamento de Información Financiera</i> , la presentación de información financiera periódica para las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros, se hará de conformidad con lo indicado por la SUGESE mediante acuerdo, además dicho reglamento dispone que se debe informar como un hecho relevante el incumplimiento en la presentación de lo dispuesto en dicha norma.
H. El artículo 166 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> , Ley 7732, aplicable al Superintendente de seguros según el artículo 29 de la LRMS, exceptúa de la prohibición legal de divulgar información, los casos previstos por la ley o los reglamentos de información relevante para el público y que en caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia, hoy CONASSIF, decidirá por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros, tal posibilidad.			H. El artículo 166 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> , Ley 7732, aplicable al Superintendente de seguros según el artículo 29 de la LRMS, exceptúa de la prohibición legal de divulgar información, los casos previstos por la ley o los reglamentos de información relevante para el público y que en caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia, hoy CONASSIF, decidirá por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros, tal posibilidad.
I. En su párrafo quinto el artículo 18 del <i>Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo</i> requiere a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la comunicación como hecho relevante del resultado de las revisiones semestrales y anuales de sus calificaciones de riesgo. Sin embargo, para evitar duplicidades, es conveniente que este tipo de			I. En su párrafo quinto el artículo 18 del <i>Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo</i> requiere a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la comunicación como hecho relevante del resultado de las revisiones semestrales y anuales de sus calificaciones de riesgo. Sin embargo, para evitar duplicidades, es conveniente que este tipo de



VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>hecho relevante sea revelado según la normativa específica que aplique para los hechos relevantes que deban comunicar las entidades supervisadas por la SUGESE, en cuyo caso, es necesario incluir una excepción al requisito citado en el párrafo quinto del artículo 18 del Reglamento mencionado en este apartado.</p>			<p>hecho relevante sea revelado según la normativa específica que aplique para los hechos relevantes que deban comunicar las entidades supervisadas por la SUGESE, en cuyo caso, es necesario incluir una excepción al requisito citado en el párrafo quinto del artículo 18 del Reglamento mencionado en este apartado.</p>
<p>J. En el caso de los proveedores de servicios auxiliares establecido en el artículo 27 de la LRMS, el requerimiento de comunicación de hechos relevantes se podría traducir en un incremento en sus costos operativos y de control, sin que el impacto sobre el mercado de seguros sea significativo. Adicionalmente, dado que la LRMS autoriza al CONASSIF y a SUGESE a emitir la normativa necesaria para determinar “<i>el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia</i>”, se considera conveniente que la remisión de esta información se realice a solicitud expresa de la Superintendencia y dentro de los plazos y formalidades que este defina para el caso particular.</p>			<p>J. En el caso de los proveedores de servicios auxiliares establecido en el artículo 27 de la LRMS, el requerimiento de comunicación de hechos relevantes se podría traducir en un incremento en sus costos operativos y de control, sin que el impacto sobre el mercado de seguros sea significativo. Adicionalmente, dado que la LRMS autoriza al CONASSIF y a SUGESE a emitir la normativa necesaria para determinar “<i>el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia</i>”, se considera conveniente que la remisión de esta información se realice a solicitud expresa de la Superintendencia y dentro de los plazos y formalidades que este defina para el caso particular.</p>
<p>K. En virtud del principio de transparencia, es relevante dar a conocer de manera exacta, completa y oportuna, aquella información periódica o hecho relevante que sea de carácter público y que pueda tener efectos sustanciales en el desarrollo de los negocios de las entidades supervisadas, en su situación financiera, operativa o legal o que puedan afectar las decisiones sobre inversión o contratación de seguros por parte de un consumidor de seguros, actual o potencial.</p>	<p><b>BACCS 4.</b> ... inciso K, indica que, en virtud del principio de transparencia, se debe comunicar un hecho relevante que sea de carácter público, y no queda claro qué situación financiera, operativa o legal son consideradas como hechos...</p>	<p><b>BACCS 4. No se acepta.</b> Ver respuesta observación <a href="#">A1</a>.</p>	<p>K. En virtud del principio de transparencia, es relevante dar a conocer de manera exacta, completa y oportuna, aquella información periódica o hecho relevante que sea de carácter público y que pueda tener efectos sustanciales en el desarrollo de los negocios de las entidades supervisadas, en su situación financiera, operativa o legal o que puedan afectar las decisiones sobre inversión o contratación de seguros por parte de un consumidor de seguros, actual o potencial.</p>
<p>L. Para el supervisor es importante conocer, de primera mano y de forma oportuna, la información periódica y los hechos relevantes que puedan tener efectos sustanciales en su percepción de riesgo y del mercado en general, respecto de la entidad supervisada. La emisión de normativa específica para regular la divulgación de información periódica y hechos relevantes se encuentra alineada con los principios fundamentales para la supervisión de seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), donde, específicamente el principio 20, <i>ICP 20 Divulgación de Información al Público</i>, indica: <i>El supervisor requiere a las aseguradoras</i></p>			<p>L. Para el supervisor es importante conocer, de primera mano y de forma oportuna, la información periódica y los hechos relevantes que puedan tener efectos sustanciales en su percepción de riesgo y del mercado en general, respecto de la entidad supervisada. La emisión de normativa específica para regular la divulgación de información periódica y hechos relevantes se encuentra alineada con los principios fundamentales para la supervisión de seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), donde, específicamente el principio 20, <i>ICP 20 Divulgación de Información al Público</i>, indica: <i>El supervisor requiere a las aseguradoras</i></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>que divulguen información relevante, integral y precisa oportunamente con el objeto de brindar a los asegurados y participantes del mercado una clara visión de sus actividades comerciales, desempeño y situación financiera. Esto debería mejorar la disciplina del mercado, la comprensión de los riesgos a los que está expuesta una aseguradora, y el modo en que se gestionan dichos riesgos.” Adicionalmente el principio 20 considera que: “En algunas jurisdicciones, los informes presentados a los supervisores o, al menos algunos aspectos de ellos, son divulgados públicamente por los supervisores. Para demostrar la observancia con los estándares en este principio, la divulgación puede ser realizada por los supervisores en lugar de las aseguradoras directamente.”; estableciendo estándares y guías que especifican las características de la información que corresponde ser divulgada al público para el cumplimiento del principio.</p>			<p>que divulguen información relevante, integral y precisa oportunamente con el objeto de brindar a los asegurados y participantes del mercado una clara visión de sus actividades comerciales, desempeño y situación financiera. Esto debería mejorar la disciplina del mercado, la comprensión de los riesgos a los que está expuesta una aseguradora, y el modo en que se gestionan dichos riesgos.” Adicionalmente el principio 20 considera que: “En algunas jurisdicciones, los informes presentados a los supervisores o, al menos algunos aspectos de ellos, son divulgados públicamente por los supervisores. Para demostrar la observancia con los estándares en este principio, la divulgación puede ser realizada por los supervisores en lugar de las aseguradoras directamente.”; estableciendo estándares y guías que especifican las características de la información que corresponde ser divulgada al público para el cumplimiento del principio.</p>
<p>De igual forma, el principio 18, “ICP 18 Intermediarios”, indica para los intermediarios de seguros lo siguiente: “El supervisor establece y hace cumplir requerimientos para la conducta de los intermediarios de seguros, con el propósito de que su conduzcan sus negocios de manera profesional y transparente.”, lo cual evidencia que el supervisor tiene la responsabilidad de procurar que las actividades de intermediación se realicen de forma profesional y transparente, para ello es esencial que este tipo de entidad supervisada cumpla de igual forma que las entidades aseguradoras, con la obligación de divulgación de información relevante a los participantes del mercado establecida en el principio 20.</p>			<p>De igual forma, el principio 18, “ICP 18 Intermediarios”, indica para los intermediarios de seguros lo siguiente: “El supervisor establece y hace cumplir requerimientos para la conducta de los intermediarios de seguros, con el propósito de que su conduzcan sus negocios de manera profesional y transparente.”, lo cual evidencia que el supervisor tiene la responsabilidad de procurar que las actividades de intermediación se realicen de forma profesional y transparente, para ello es esencial que este tipo de entidad supervisada cumpla de igual forma que las entidades aseguradoras, con la obligación de divulgación de información relevante a los participantes del mercado establecida en el principio 20.</p>
<p>M. Para efectos de otorgarle contenido a las obligaciones citadas de previo y definir el marco reglamentario que establezca los principios normativos que, entre otros aspectos, determinen lo que se entiende como un hecho relevante y los requerimientos de información periódica, es necesario que el CONASSIF emita una reglamentación específica al respecto.</p>	<p><b>BACCS 5.</b> ...Con respecto al inciso M, donde se indica que el CONASSIF debe emitir una reglamentación específica para determinar lo que se entiende como un hecho relevante, consideramos sí es necesario esté en la reglamentación para entender de forma concisa, qué situaciones o actividades son consideradas como hechos relevantes...</p>	<p><b>BACCS 5. No se acepta.</b> Ver respuesta observación <a href="#">A1</a>.</p>	<p>M. Para efectos de otorgarle contenido a las obligaciones citadas de previo y definir el marco reglamentario que establezca los principios normativos que, entre otros aspectos, determinen lo que se entiende como un hecho relevante y los requerimientos de información periódica, es necesario que el CONASSIF emita una reglamentación específica al respecto.</p>
<p>N. Mediante el artículo 9, del acta de la sesión 1529-2019, celebrada el 23 de setiembre de 2019, el CONASSIF remitió en consulta de la industria de seguros, por un plazo de 15 días hábiles, el proyecto de acuerdo del Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. Además, como disposiciones</p>	<p><b>BACCS 6.</b> ... En el inciso N, se indica que el 29 de octubre de 2019 mediante oficio SGS-11-07-2019, se remitió en consulta el proyecto de acuerdo denominado “Lineamientos para la comunicación de los Hechos Relevantes por parte de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General De Seguros y el funcionamiento del Servicio de Hechos Relevantes”, el cual fue respondido con nuestras observaciones con el oficio COR SEG 044 2019 el 11</p>	<p><b>BACCS 6. Se aclara.</b> Las respuestas a las observaciones remitidas en la consulta citada en este considerando fueron atendidas y consideradas en la matriz de observaciones, la cual se encuentra publicada en la página web de la Superintendencia y comunicadas mediante oficio SGS-0027-2021 en conjunto con la nueva versión de los lineamientos.</p>	<p>N. Mediante el artículo 9, del acta de la sesión 1529-2019, celebrada el 23 de setiembre de 2019, el CONASSIF remitió en consulta de la industria de seguros, por un plazo de 15 días hábiles, el proyecto de acuerdo del Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. Además, como disposiciones</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
complementarias al reglamento, el Superintendente General de Seguros, mediante oficio SGS-1107-2019, del 29 de octubre de 2019, remitió en consulta el proyecto de acuerdo denominado <i>"Lineamientos para la comunicación de los Hechos Relevantes por parte de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General De Seguros y el funcionamiento del Servicio de Hechos Relevantes"</i> , así como la modificación y derogatoria de otra normativa relacionada.	noviembre 2019...		complementarias al reglamento, el Superintendente General de Seguros, mediante oficio SGS-1107-2019, del 29 de octubre de 2019, remitió en consulta el proyecto de acuerdo denominado <i>"Lineamientos para la comunicación de los Hechos Relevantes por parte de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General De Seguros y el funcionamiento del Servicio de Hechos Relevantes"</i> , así como la modificación y derogatoria de otra normativa relacionada.
O. Finalizados los plazos de las consultas citadas en el considerando previo, los comentarios y observaciones recibidos fueron analizados por la Superintendencia e incorporados, en lo que resultaba procedente, en una nueva versión del Reglamento propuesto. El principal cambio de la nueva versión es que traslada al Reglamento temas que originalmente se incluyeron en el acuerdo de Superintendente, para mayor claridad de la norma, además de que se amplían o aclaran algunas de las definiciones utilizadas. Dado los cambios incorporados lo que resulta apropiado es realizar una nueva consulta de la normativa propuesta al sector asegurador.			O. Finalizados los plazos de las consultas citadas en el considerando previo, los comentarios y observaciones recibidos fueron analizados por la Superintendencia e incorporados, en lo que resultaba procedente, en una nueva versión del Reglamento propuesto. El principal cambio de la nueva versión es que traslada al Reglamento temas que originalmente se incluyeron en el acuerdo de Superintendente, para mayor claridad de la norma, además de que se amplían o aclaran algunas de las definiciones utilizadas. Dado los cambios incorporados lo que resulta apropiado es realizar una nueva consulta de la normativa propuesta al sector asegurador.
			P. Mediante artículo 10 del acta de la sesión 1633-2020, celebrada el 16 de diciembre de 2020 por el CONASSIF y remitida mediante oficio CNS-1633/10, del 21 de diciembre del 2021, se remitió en consulta por segunda vez, el proyecto de acuerdo del <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</i> , con una fecha límite para la presentación de observaciones el 15 de enero de 2021.
			Q. Los comentarios y observaciones recibidas por la Superintendencia durante el periodo de consulta fueron analizados, sin embargo, la mayoría de ellos se refieren a aspectos que ya fueron subsanados y aclarados en la segunda versión del Reglamento, por lo que procede la aprobación definitiva de dicha normativa.
<b>dispuso:</b>			<b>dispuso:</b>
I. Aprobar el <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</i> , de conformidad con el siguiente texto:			I. Aprobar el <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</i> , de conformidad con el siguiente texto:
<b>REGLAMENTO SOBRE REMISIÓN DE</b>			<b>REGLAMENTO SOBRE REMISIÓN DE</b>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<b>INFORMACIÓN PERIÓDICA Y REVELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES POR ENTIDADES SUPERVISADAS POR SUGESE</b>			<b>INFORMACIÓN PERIÓDICA Y REVELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES POR ENTIDADES SUPERVISADAS POR SUGESE</b>
<b>Artículo 1. Objeto</b>			<b>Artículo 1. Objeto</b>
El presente Reglamento regula las obligaciones de suministro de información periódica y revelación de hechos relevantes a que están sujetas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con lo establecido en la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i> (LRMS).			El presente Reglamento regula las obligaciones de suministro de información periódica y revelación de hechos relevantes a que están sujetas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con lo establecido en la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i> (LRMS).
<b>Artículo 2. Alcance</b>			<b>Artículo 2. Alcance</b>
Las entidades aseguradoras, reaseguradoras, sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, así como las entidades aseguradoras constituidas bajo la figura de sucursal, están obligadas a proporcionar a la Superintendencia la información periódica y los hechos relevantes que los afecten, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto disponga de manera general el Superintendente. Cuando una entidad supervisada por SUGESE sea emisora de valores, también estará sujeta a la normativa de revelación de hechos relevantes emitida para emisores por parte de la Superintendencia General de Valores.	<p><b>AAP 3.</b> <i>Es correcto diferencia, más aún que se habla luego de las sucursales.</i></p> <p><i>“...Artículo 2. Alcance</i>  <i>Las entidades <u>constituidas y registradas en Costa Rica como</u> aseguradoras, reaseguradoras, sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, así como las entidades aseguradoras constituidas bajo la figura de sucursal, están obligadas a proporcionar a la Superintendencia la información periódica y los hechos relevantes que los afecten, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto disponga de manera general el Superintendente. Cuando una entidad supervisada por SUGESE sea emisora de valores, también estará sujeta a la normativa de revelación de hechos relevantes emitida para emisores por parte de la Superintendencia General de Valores...”</i></p> <p><b>INS 4.</b> <i>El artículo 2 dispone que las entidades reguladas “están obligadas a proporcionar a la Superintendencia la información periódica y los hechos relevantes que los afecten, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto disponga de manera general el Superintendente.”, sin aclarar, ni de manera genérica ni de manera específica, que dichos lineamientos se deben referir única y exclusivamente a aspectos operativos relacionados con la manera y los medios para informar.</i></p>	<p><b>AAP 3. No se acepta.</b> La definición del alcance es clara, ya que la jurisdicción de la Superintendencia está dada por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, por lo que no es necesaria la aclaración solicitada.</p> <p><b>INS 4. No se acepta.</b> La indicación de que los lineamientos se deben referir a aspectos operativos, ya está definido en el artículo 3 de la propuesta reglamentaria.</p>	Las entidades aseguradoras, reaseguradoras, sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, así como las entidades aseguradoras constituidas bajo la figura de sucursal, están obligadas a proporcionar a la Superintendencia la información periódica y los hechos relevantes que los afecten, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto disponga de manera general el Superintendente. Cuando una entidad supervisada por SUGESE sea emisora de valores, también estará sujeta a la normativa de revelación de hechos relevantes emitida para emisores por parte de la Superintendencia General de Valores.
En el caso de proveedores de servicios auxiliares, agentes y corredores de seguros el Superintendente podrá requerir en ciertos casos en concreto, el cumplimiento de la obligación siempre que este lo considere importante para el logro de los objetivos asignados por ley. Los			En el caso de proveedores de servicios auxiliares, agentes y corredores de seguros el Superintendente podrá requerir en ciertos casos en concreto, el cumplimiento de la obligación siempre que este lo considere importante para el logro de los objetivos asignados por ley. Los

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
medios de comunicación y divulgación, así como los plazos para proporcionar esa información, serán ordenados por la Superintendencia según cada caso en particular.			medios de comunicación y divulgación, así como los plazos para proporcionar esa información, serán ordenados por la Superintendencia según cada caso en particular.
<b>Artículo 3. Potestades del Superintendente</b>			<b>Artículo 3. Potestades del Superintendente</b>
El Superintendente mediante acuerdo general establecerá el contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y otros aspectos operativos necesarios para implementar y supervisar el marco regulatorio de la comunicación de hechos relevantes, que deben observar las entidades supervisadas por la SUGESE.	<p><b>OS 1.</b> <i>Consideramos que este tema tan general como la periodicidad y las condiciones deben definirse por medio del Reglamento y no remitirlo al lineamiento.</i></p> <p><b>AAP 4.</b> <i>Temas tan generales como la periodicidad y las condiciones deben definirse por medio del Reglamento y no remitirlo al lineamiento.</i></p> <p><b>INS 5.</b> <i>El artículo 3 se refiere concretamente a las potestades del Superintendente, y se lee:</i></p> <p><i>"Artículo 3. Potestades del Superintendente. El Superintendente mediante acuerdo general establecerá el contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y otros aspectos operativos necesarios para implementar y supervisar el marco regulatorio de la comunicación de hechos relevantes, que deben observar las entidades supervisadas por la SUGESE."</i></p> <p><i>Nótese que, expresamente se dispone que el Superintendente establecerá el contenido y las condiciones necesarias para implementar y supervisar el marco regulatorio de la comunicación de hechos relevantes, claramente, al referirse a la posibilidad de establecer al contenido, el artículo excede el límite legalmente dispuesto, pues es una competencia única y exclusiva del Consejo Nacional de Supervisión.</i></p>	<p><b>OS 1. No se acepta.</b> La definición del contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad se refieren a aspectos meramente operativos de la plataforma de remisión de la información y no a aspectos generales conforme se señala, por lo que no es procedente la observación.</p> <p><b>AAP 4. No se acepta.</b> Ver respuesta a observación <a href="#">OS 1.</a></p> <p><b>INS 5. No se acepta.</b> Ver respuesta a observación <a href="#">OS 1, INS 1 y INS 3.</a></p>	El Superintendente mediante acuerdo general establecerá el contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y otros aspectos operativos necesarios para implementar y supervisar el marco regulatorio de la comunicación de hechos relevantes, que deben observar las entidades supervisadas por la SUGESE.
<b>Artículo 4. Definiciones</b>			<b>Artículo 4. Definiciones</b>
Para efectos del presente reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:			Para efectos del presente reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:
<u>Acuerdo</u> : convenio entre dos o más partes tomado por la alta gerencia, cuando haya sido autorizada para ello, y el Órgano de Dirección.			<u>Acuerdo</u> : convenio entre dos o más partes tomado por la alta gerencia, cuando haya sido autorizada para ello, y el Órgano de Dirección.
<u>Alta gerencia</u> : considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.			<u>Alta gerencia</u> : considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.
<u>Decisión</u> : disposición unilateral tomada por el Órgano de Dirección, con apoyo o no de la alta gerencia de la entidad supervisada.			<u>Decisión</u> : disposición unilateral tomada por el Órgano de Dirección, con apoyo o no de la alta gerencia de la entidad supervisada.
<u>Entidad supervisada</u> : se refiere a las entidades incluidas en el artículo 2 de este Reglamento.			<u>Entidad supervisada</u> : se refiere a las entidades incluidas en el artículo 2 de este Reglamento.

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<i>Órgano de Dirección:</i> Considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.			<i>Órgano de Dirección:</i> Considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.
<i>Situación:</i> cualquier evento o circunstancia de ocurrencia no frecuente ni periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en un tercero.			<i>Situación:</i> cualquier evento o circunstancia de ocurrencia no frecuente ni periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en un tercero.
<b>SECCION I</b>			<b>SECCION I</b>
<b>Información Periódica</b>			<b>Información Periódica</b>
<b>Artículo 5. Requerimientos, plazos, medios, divulgación y confidencialidad de información periódica</b>			<b>Artículo 5. Requerimientos, plazos, medios, divulgación y confidencialidad de información periódica</b>
El Superintendente mediante acuerdo general, establecerá los requerimientos, plazos y medios para la presentación de la información periódica, cuando esto no haya sido establecido de manera expresa en la regulación que la requiere; igualmente establecerá los plazos y medios de presentación de cualquier otra información periódica que requiera para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le impone la ley.	<p><b>OS 2.</b> <i>Los requerimientos, plazos y medios para la presentación de la información periódica, así como los plazos y medios de presentación de cualquier otra información periódica que se requiera debería estar definido en el Reglamento.</i></p> <p><b>AAP 5.</b> <i>Lo subrayado debería estar definido en el Reglamento.</i></p> <p><i>“...Artículo 5. Requerimientos, plazos, medios, divulgación y confidencialidad de información periódica El Superintendente mediante acuerdo general establecerá los requerimientos, plazos y medios para la presentación de la información periódica, cuando esto no haya sido establecido de manera expresa en la regulación que la requiere; igualmente establecerá los plazos y medios de presentación de cualquier otra información periódica que requiera para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le impone la ley...”</i></p> <p><b>INS 6.</b> <i>El artículo 5 del proyecto merece especial atención debido a que presenta varias inconsistencias, esta norma se lee:</i></p>	<p><b>OS 2. No se acepta.</b> Los requerimientos establecidos en este artículo no son nuevos y actualmente están regulados en reglamentos y lineamientos emitidos previamente tanto por el Conassif (Ejm. Reglamento de Información Financiera), como por el Superintendente (Ejm. Disposiciones remisión información contable y estadística). El objetivo de este artículo es agrupar las potestades que previamente se han definido para la remisión de información periódica, para efectos del cumplimiento de los deberes de la Superintendencia según lo establece la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, así como normar la obligación de las entidades supervisadas de revelar los hechos relevantes, para ello se puede revisar la respuesta a la observación <a href="#">INS 1</a> donde se detallan y enuncian las potestades del CONASSIF y la Superintendencia.</p> <p><b>AAP 5. No se acepta.</b> Ver respuesta a observación <a href="#">OS 2.</a></p> <p><b>INS 6. No se acepta.</b> Ver respuesta a observaciones <a href="#">OS 2, OS 1, INS 1 y INS 3.</a></p>	El Superintendente mediante acuerdo general, establecerá los requerimientos, plazos y medios para la presentación de la información periódica, cuando esto no haya sido establecido de manera expresa en la regulación que la requiere; igualmente establecerá los plazos y medios de presentación de cualquier otra información periódica que requiera para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le impone la ley.

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p><i>“Artículo 5. Requerimientos, plazos, medios, divulgación y confidencialidad de información periódica. El Superintendente mediante acuerdo general, establecerá los requerimientos, plazos y medios para la presentación de la información periódica, cuando esto no haya sido establecido de manera expresa en la regulación que la requiere; igualmente establecerá los plazos y medios de presentación de cualquier otra información periódica que requiera para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le impone la ley.</i></p> <p><i>También el Superintendente podrá definir la información periódica que divulgará al público, así como los medios de comunicación, cumpliendo con los deberes de confidencialidad establecidos en la legislación vigente. Igualmente, la Superintendencia podrá publicar las razones técnico-financieras que resulten de la información financiera, actuarial y contable que reporten las entidades, así como otra información relevante para la toma de decisiones de los consumidores de seguros, de conformidad con los Principios Básicos de Seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés).” (El resaltado no pertenece a su original.</i></p> <p><i>La primera inconsistencia se localiza en el primer párrafo, en el que se otorga al Superintendente la potestad de establecer los requerimientos para la presentación de información periódica, sin aclarar, ni de manera genérica ni de manera específica, que dichos requerimientos se deben referir única y exclusivamente a aspectos operativos relacionados con la manera y los medios para informar.</i></p> <p><i>La segunda inconsistencia se localiza en el párrafo segundo, en el que se otorga al Superintendente la potestad de definir la información periódica que se divulgará al público, disposición que es evidentemente improcedente debido a que la determinación de las características, naturaleza o tipología de la información sujeta a divulgación periódica es un elemento sustancial que compete al CONASSIF regular mediante el reglamento, y que, según la Ley, SUGESE no ostenta la facultad para hacerlo debido a que excede la disposición de aspectos operativos relacionados con la manera y los medios para informar, por lo que este párrafo contiene el otorgamiento de una potestad discrecional que, al igual que las previamente</i></p>		

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p><i>señaladas, transgrede groseramente lo dispuesto en la Ley.</i></p> <p><i>Finalmente, el párrafo segundo también otorga al Superintendente la potestad de publicar las razones técnico-financieras que resulten de la información financiera, actuarial y contable que reporten las entidades, así como otra información relevante para la toma de decisiones de los consumidores de seguros.</i></p> <p><i>Al respecto se reitera lo expuesto en cuanto al especial cuidado que se debe ejecutar al publicar información ambigua o técnicamente compleja cuya comprensión resulta difícil para la mayoría del público, debido a que requiere conocimiento especializado, ya que, en la práctica, la publicación de este tipo de información más que ser útil para la toma de decisiones, puede ocasionar desinformación en el público que no cuenta con el conocimiento idóneo para procesarla, por lo que su publicación puede provocar un sesgo indebido en la decisión de consumo en perjuicio de uno, varios o todos los actores en el mercado, o del mercado mismo.</i></p> <p><b>BCCR 1.</b> <i>Se recomienda especificar en el artículo 5 propuesto que, para los requerimientos futuros de información que no se hayan establecido expresamente en la regulación, el acuerdo general que emitirá el superintendente para ese propósito debe especificar los motivos que justifican dicha solicitud y su relación con el cumplimiento de la función asignada por ley. Esto para asegurar que los requerimientos futuros tengan sustento y se asegure un uso adecuado de la información.</i></p>	<p><b>BCCR 1. No se acepta.</b> En cumplimiento del principio de legalidad que rige las actividades de supervisión y fiscalización, la Superintendencia no puede requerir información que no haya sido establecida o habilitada en la regulación, por lo tanto el acuerdo general tiene que limitarse a ello, en este sentido la aclaración es innecesaria.</p>	
<p>También el Superintendente podrá definir la información periódica que divulgará al público, así como los medios de comunicación, cumpliendo con los deberes de confidencialidad establecidos en la legislación vigente. Igualmente, la Superintendencia podrá publicar las razones técnico-financieras que resulten de la información financiera, actuarial y contable que reporten las entidades, así como otra información relevante para la toma de decisiones de los consumidores de seguros, de conformidad con los Principios Básicos de Seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS</p>			<p>También el Superintendente podrá definir la información periódica que divulgará al público, así como los medios de comunicación, cumpliendo con los deberes de confidencialidad establecidos en la legislación vigente. Igualmente, la Superintendencia podrá publicar las razones técnico-financieras que resulten de la información financiera, actuarial y contable que reporten las entidades, así como otra información relevante para la toma de decisiones de los consumidores de seguros, de conformidad con los Principios Básicos de Seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS</p>



VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
por sus siglas en inglés).			por sus siglas en inglés).
<b>SECCION II</b>			<b>SECCION II</b>
<b>Hechos Relevantes</b>			<b>Hechos Relevantes</b>
<b>Artículo 6. Definición de hecho relevante</b>			<b>Artículo 6. Definición de hecho relevante</b>
<p>Se considera como hecho relevante todo tipo de acuerdo, decisión o situación, que tenga un impacto significativo para la entidad supervisada, de conformidad con lo declarado en sus políticas de riesgo, que afecte el desarrollo de las actividades, negocios, estructura y políticas institucionales, así como su solvencia, patrimonio e información financiera; y que además, cuya omisión o tergiversación pueda influir en las decisiones económicas del consumidor de seguros y potenciales inversionistas, así como en las decisiones prudenciales y de supervisión que realiza la Superintendencia.</p>	<p><b>OS 3.</b> <i>La definición de hecho relevante resulta confusa. Consideramos que la lista que dará sugese ayudará a considerar qué es o no un hecho relevante.</i></p> <p><b>AAP 6.</b> <i>Esta definición de hecho relevante resulta confusa. En su origen (mercado de valores) los hechos relevantes son los que afectan al inversionista (consumidor). En este caso, se está abriendo más el alcance, sin embargo, no es claro. La lista que preparará la SUGESE ayudará a considerar qué es o no un hecho relevante, sin embargo, al no ser taxativa esta definición seguirá generando confusión.</i></p> <p><b>BCCR 2.</b> <i>Se recomienda incluir en el artículo 6 propuesto, la palabra "publicación" como complemento a "omisión" y "tergiversación". Esto porque, se considera que también la publicación de la información tiene potencial para influir las decisiones y comportamiento del mercado.</i></p> <p><b>INS 7.</b> <i>El proyecto presenta una definición de hecho relevante completamente confusa, genérica y con un contenido indeterminado, que no brinda claridad sobre qué es lo que las entidades y el supervisor deben considerar en caso concreto para determinar si un hecho es relevante o no.</i></p> <p><i>Lo anterior provoca que, en la práctica, la determinación de qué es un hecho relevante y qué no lo es, quede librada a la subjetividad de quien</i></p>	<p><b>OS 3. No se acepta.</b> La definición es clara y específica en función de los siguientes parámetros: a) Especifica los tipos de hechos relevantes que se pueden presentar: acuerdo, decisión o situación (ver artículo 4) y público, privado o confidencial (ver artículo 7), b) Define como primer parámetro las políticas de riesgo de la entidad, c) Define como segundo parámetro el impacto significativo en dichas políticas y la afectación en el desarrollo del negocio, solvencia, patrimonio e información financiera, d) Como tercer parámetro indica que la omisión o tergiversación del hecho relevante pueda afectar las decisiones económicas, prudenciales y de supervisión, y para finalizar e) Define las partes interesadas (Consumidores de seguros, potenciales inversionistas y la Superintendencia). Por lo tanto, la definición no es confusa, pues presenta parámetros y delimitaciones sobre lo que es un hecho relevante.</p> <p><b>AAP 6. No se acepta.</b> Ver respuesta a observación <a href="#">OS 3.</a></p> <p><b>BCCR 2. Se acepta.</b> Se hace un pequeño ajuste para que se entienda de forma general a su comunicación y no solamente a la publicación.</p> <p><b>INS 7. No se acepta.</b> Ver respuesta a observación <a href="#">OS 3.</a> Adicionalmente, se recalca que la reglamentación indica que la entidad supervisada es la que valora el cumplimiento de la definición de hecho relevante y no la Superintendencia. Solamente en casos particulares y bajo resolución razonada (artículo 10) la Superintendencia podría solicitar algún cambio en el registro de hechos relevantes, por lo tanto, no son correctas las aseveraciones que se hacen en esta observación.</p>	<p>Se considera como hecho relevante todo tipo de acuerdo, decisión o situación, que tenga un impacto significativo para la entidad supervisada, de conformidad con lo declarado en sus políticas de riesgo, que afecte el desarrollo de las actividades, negocios, estructura y políticas institucionales, así como su solvencia, patrimonio e información financiera; y que además, cuya omisión o tergiversación <a href="#">de la comunicación</a> pueda influir en las decisiones económicas del consumidor de seguros y potenciales inversionistas, así como en las decisiones prudenciales y de supervisión que realiza la Superintendencia.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p><i>realiza la valoración, situación que es inaceptable en los casos en que esta determinación recaiga en los funcionarios de la Superintendencia, debido a la incerteza que provoca en las entidades reguladas, y al riesgo de que las valoraciones de la Superintendencia sobre qué es y qué no es un hecho relevante, no se ajusten a la técnica, la legalidad, objetividad y al principio de proporcionalidad que informa el sistema de supervisión basado en riesgo.</i></p> <p><i>La definición citada se lee:</i></p> <p><i>"Artículo 6. Definición de hecho relevante Se considera como hecho relevante todo tipo de acuerdo, decisión o situación, que tenga un impacto significativo para la entidad supervisada, de conformidad con lo declarado en sus políticas de riesgo, que afecte el desarrollo de las actividades, negocios, estructura y políticas institucionales, así como su solvencia, patrimonio e información financiera; y que además, cuya omisión o tergiversación pueda influir en las decisiones económicas del consumidor de seguros y potenciales inversionistas, así como en las decisiones prudenciales y de supervisión que realiza la Superintendencia."</i></p> <p><i>Esta definición, además, presenta la deficiencia de que su redacción es inconexa, toda vez que se refiere a una omisión o tergiversación, pero no aclara qué es lo que se debe omitir o tergiversar para que se configure el hecho relevante. La definición parece estar formada por textos originalmente separados cuya integración no fue adecuadamente realizada.</i></p> <p><i>Asimismo, el proyecto define "situación" como "cualquier evento o circunstancia de ocurrencia no frecuente ni periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en un tercero.", definición que, como se nota, es igual o más indeterminada que la de "hecho relevante", al extremo que, al aplicarla, podría calificar como relevante un hecho que afecte a un tercero completamente ajeno a la entidad.</i></p> <p><i>En ese sentido, debe tomarse en consideración que la propuesta normativa riñe con el artículo 28, párrafo in fine, LRMS que estatuye lo siguiente: "Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales,</i></p>		

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p><i>quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad."</i></p> <p><i>La definición de hecho relevante debe considerar las pautas indicadas, para no incurrir en la indeterminación y confusión que presenta la redacción propuesta, sin dejar de lado que se incluyen aspectos ajenos a las competencias del supervisor, como, por ejemplo, temas de estructura y políticas ajenas a la actividad aseguradora.</i></p>		
<b>Artículo 7. Tipos de hechos relevantes</b>			<b>Artículo 7. Tipos de hechos relevantes</b>
<p>La entidad supervisada en función de lo descrito anteriormente y de conformidad con el alcance de su comunicación, debe calificar si un hecho relevante es de carácter público, privado o confidencial.</p>	<p><b>OS 4.</b> <i>Es importante que se agregue un parámetro para determinar cuándo será un hecho público y cuando será privado.</i></p>	<p><b>OS 4. No se acepta.</b> Ya se encuentra definido en el artículo que es un hecho relevante público, privado o confidencial.</p>	<p>La entidad supervisada en función de lo descrito anteriormente y de conformidad con el alcance de su comunicación, debe calificar si un hecho relevante es de carácter público, privado o confidencial.</p>
<p>Un hecho relevante público facultará a la SUGESE a publicar de inmediato y sin reservas, en beneficio del principio de transparencia y debida diligencia, la información remitida por la entidad supervisada, para conocimiento del mercado de seguros y público en general.</p>	<p><b>INS 8.</b> <i>En este sentido, el Instituto considera necesario valorar el artículo 7, en cuanto dispone que "Un hecho relevante público facultará a la SUGESE a publicar de inmediato y sin reservas, en beneficio del principio de transparencia y debida diligencia, la información remitida por la entidad supervisada, para conocimiento del mercado de seguros y público en general.", debido a que aún cuando un hecho relevante sea calificado por la entidad como público, y exista el deber jurídico de informarlo al supervisor, es indispensable que, de previo a publicarlo, el supervisor aplique una debida diligencia idónea que le permita determinar la necesidad o no de hacerlo, atendiendo a sus particularidades, a su relevancia para el público en general y a las eventuales consecuencias de dicha publicación.</i></p> <p><i>Asimismo, en aplicación del deber de SUGESE de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, el Reglamento debe disponer que, cuando el análisis de SUGESE determine la existencia de riesgos para la entidad o para el mercado, derivados de la publicación de la información calificada como pública, debe notificarlo a la entidad para que valore los riesgos y revise la calificación. El Instituto considera que en ningún caso se debe asumir la publicación inmediata y sin reservas de un hecho relevante, aun cuando sea de tipo público, actuar de esta manera devendría imprudente, descuidado. También debe establecer un mecanismo que le permita al operador solicitar la rectificación de la publicación, así como la responsabilidad del funcionario, y debe incorporar las mejores prácticas de gestión de riesgos que definen como</i></p>	<p><b>INS 8. No se acepta.</b> Queda especificado en el artículo que la definición de un hecho relevante público la hace la entidad supervisada, por lo tanto, es ella quien asume el riesgo de su identificación, sea esta correcta o no. La normativa propuesta parte de que cada entidad supervisada es responsable de determinar dentro de sus procesos y políticas internas, los mecanismos que permitan identificar de manera confiable aquellos temas que deben y pueden ser comunicados de forma pública, cualquier afirmación en contrario implicaría que se trasladaría a la Superintendencia la responsabilidad directa de verificar y validar la valoración de los riesgos que esta hace, siendo este un tema específico de las labores de supervisión, cuyo alcance se vería en la regulación relacionada con este tema, como parte de los procesos de supervisión correspondiente, cuyo enfoque sigue una metodología de Supervisión Basada en Riesgos. De acuerdo a esto, lo propuesto por el Instituto no puede ser considerado en la presente norma, pues no forma parte de su objetivo, además, lo relacionado con la valoración de riesgos ya se encuentra definido en otra regulación exclusiva para este tema.</p>	<p>Un hecho relevante público facultará a la SUGESE a publicar de inmediato y sin reservas, en beneficio del principio de transparencia y debida diligencia, la información remitida por la entidad supervisada, para conocimiento del mercado de seguros y público en general.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<i>prioridad la elaboración e implementación de planes de acción que permitan la corrección de algún riesgo materializado, por lo que el Reglamento debe, disponer que, de previo a la divulgación de un hecho relevante sobre un acuerdo, situación o decisión que produjo un impacto negativo, se deba brindar a la entidad un espacio de tiempo prudencial para la implementación de los planes de acción para corregir una situación, evento o decisión.</i>		
Un hecho privado, será de conocimiento exclusivo de la Superintendencia y los miembros de su equipo de trabajo, en asuntos relacionados con las actividades necesarias para la apropiada supervisión de la entidad.			Un hecho privado, será de conocimiento exclusivo de la Superintendencia y los miembros de su equipo de trabajo, en asuntos relacionados con las actividades necesarias para la apropiada supervisión de la entidad.
Mientras que uno confidencial será de conocimiento exclusivo del Superintendente o quien este designe, en función de la afectación de los intereses legítimos que posea la entidad supervisada.	<b>BCCR3.</b> <i>Se recomienda valorar si, en el artículo 7 propuesto, es necesario aclarar el mecanismo mediante el cual la Superintendencia dará seguimiento a los hechos relevantes clasificados como confidenciales, dado que éste será de conocimiento exclusivo del superintendente y no puede ser compartido por su equipo de trabajo como ocurre en el hecho relevante "privado".</i>	<b>BCCR 3. No se acepta.</b> La definición de un mecanismo podría no ser aplicable en algunos casos según el hecho relevante confidencial que se reporte, por lo tanto, se requiere que el Superintendente posea discrecionalidad en su actuar. En este sentido, no se considera conveniente incorporar algún mecanismo o detalle al respecto.	Mientras que uno confidencial será de conocimiento exclusivo del Superintendente o quien este designe, en función de la afectación de los intereses legítimos que posea la entidad supervisada.
Un hecho relevante será confidencial cuando se trate de asuntos calificados como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros. La información confidencial no incluye ni comprende los estados financieros y resultados técnicos, ni su situación económica y patrimonial.	<b>AAP 7.</b> <i>De lo subrayado, se debe establecer también un parámetro para determinar cuándo será un hecho público y cuando será privado.</i> <i>"...Un hecho relevante será confidencial cuando se trate de asuntos calificados como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros. La información confidencial no incluye ni comprende los estados financieros y resultados técnicos, ni su situación económica y patrimonial..."</i>	<b>AAP 7. No se acepta.</b> Ver respuesta observación <a href="#">INS 8.</a>	Un hecho relevante será confidencial cuando se trate de asuntos calificados como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros. La información confidencial no incluye ni comprende los estados financieros y resultados técnicos, ni su situación económica y patrimonial.
<b>Artículo 8. Clasificación de hechos relevantes</b>			<b>Artículo 8. Clasificación de hechos relevantes</b>
Los hechos relevantes se clasificarán de la siguiente forma:			Los hechos relevantes se clasificarán de la siguiente forma:
a. Primero, según el alcance de la comunicación del hecho relevante: público, privado o confidencial; según fue definido de previo.			a. Primero, según el alcance de la comunicación del hecho relevante: público, privado o confidencial; según fue definido de previo.
b. Segundo, según el tipo de hecho relevante, sea este un acuerdo, decisión o situación.			b. Segundo, según el tipo de hecho relevante, sea este un acuerdo, decisión o situación.
El Superintendente establecerá una lista mínima de los hechos relevantes, que deben ser revelados por las entidades supervisadas, y que servirá como guía para entender, sin limitarse a ello, de que se trata de un hecho relevante.	<b>INS 9.</b> <i>En cuanto al artículo 8, dispone que "El Superintendente establecerá una lista mínima de los hechos relevantes, que deben ser revelados por las entidades supervisadas, y que servirá como guía para entender, sin limitarse a ello, de que se trata</i>	<b>INS 9. No se acepta.</b> La definición de un listado mínimo no implica que la Superintendencia sea la que define lo que se considera como Hecho Relevante o no, ya que es la entidad la que lo define, de conformidad con lo que se indica en el	El Superintendente establecerá una lista mínima de los hechos relevantes, que deben ser revelados por las entidades supervisadas, y que servirá como guía para entender, sin limitarse a ello, de que se trata de un hecho relevante.

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p><i>de un hecho relevante."</i></p> <p><i>Este párrafo no deja lugar a dudas sobre la delegación indebida de potestades exorbitantes que CONASSIF pretende otorgar a SUGESE mediante el Reglamento en análisis, ya que no solo le permite crear una lista mínima de hechos relevantes, sino que, expresamente, dispone que dicha lista servirá como guía para entender de qué se trata un hecho relevante, por lo que, en abierta contradicción con la norma legal que establece la competencia operativa de SUGESE en la materia, CONASSIF pretende delegarle la función sustancial de determinar qué es un hecho relevante, con lo que, además, vacía de contenido el intento de incluir en el Reglamento una definición de "Hecho relevante", toda vez que, en la práctica, dicha definición va a corresponder a SUGESE, ya sea mediante la lista mínima o mediante determinación casuística en perjuicio de la necesaria certeza, objetividad e imparcialidad que deben imperar en el mercado.</i></p> <p><i>Para el INS es claro, de acuerdo con la Ley, que la labor sustancial de definir qué es un hecho relevante, y la creación de listados mínimos son potestades exclusivas y excluyentes de CONASSIF que deben ser incluidas en el Reglamento.</i></p>	<p>artículo 7. La lista que proveerá la Superintendencia es para efectos operativos, de control y clasificación de los diferentes Hechos Relevantes reportados por las entidades supervisadas, lo cual no presenta contradicción con el reglamento o cualquier otra norma.</p> <p>Asimismo, conviene señalar que el contenido del artículo 7 en torno a la habilitación que se establece al Superintendencia para definir un listado mínimo -no excluyente, ni taxativo- de los hechos relevantes que deben ser revelados por las entidades supervisadas, es conforme con la habilitación legal dispuesta en el último párrafo del artículo 25 de la LRMS, donde el legislador expresamente previó que el Conassif y la Superintendencia, puedan emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, así como cualquier aspecto operativo necesario para su efectivo cumplimiento. Siendo este justamente el caso del artículo 7 del "Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes" que se propone.</p>	
<p><b>Artículo 9. Plazo para la comunicación de hechos relevantes</b></p>			<p><b>Artículo 9. Plazo para la comunicación de hechos relevantes</b></p>
<p>Los hechos relevantes deben ser comunicados a la Superintendencia en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su conocimiento, ratificación o protocolización. Sin embargo, las entidades supervisadas como medida de debida diligencia deberán valorar, en función de la gravedad y el impacto del hecho, si deben comunicar el hecho en un plazo menor al máximo establecido en este artículo.</p>	<p><b>AAP 8.</b> <i>En cuanto a lo subrayado: Esta sección es muy abierta, es mejor eliminar. Las entidades deben tener un plazo máximo establecido por el artículo, si no lo comunicaran por más grave que sea el hecho no se les podrá exigir que lo presenten antes. La inclusión de esta sección podrá generar confusión. "...Sin embargo, las <u>entidades supervisadas como medida de debida diligencia</u> deberán valorar, en función de la gravedad y el <u>impacto del hecho, si deben comunicar el hecho en un plazo menor al máximo establecido en este artículo...</u>"</i></p> <p><b>BCCR 4.</b> <i>En relación con el plazo de comunicación de hechos relevantes (artículo 9) y considerando que uno de los objetivos de esta norma es mejorar la transparencia y traslado oportuno de información al mercado, se recomienda valorar un plazo máximo menor para la comunicación de hechos relevantes. Se estima que cierta información podría dejar de ser útil para el mercado después del plazo de 10 días hábiles propuesto.</i></p>	<p><b>AAP 8. No se acepta.</b> La parte subrayada es necesaria debido a que existen hechos relevantes que pueden y deben ser comunicados en un plazo menor al máximo de 10 días establecido, todo ello en función de la importancia y relevancia del hecho.</p> <p><b>BCCR 4. No se acepta.</b> El plazo definido aquí se ajustó en la consulta previa del reglamento a petición de las entidades supervisadas considerando que algunos hechos relevantes requieren de previo del conocimiento de la Junta Directiva por lo que un plazo menor a los 10 días no sería posible en algunos casos. Además, el artículo presenta la posibilidad de que los hechos relevantes se reporten en un plazo menor al</p>	<p>Los hechos relevantes deben ser comunicados a la Superintendencia en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su conocimiento, ratificación o protocolización. Sin embargo, las entidades supervisadas como medida de debida diligencia deberán valorar, en función de la gravedad y el impacto del hecho, si deben comunicar el hecho en un plazo menor al máximo establecido en este artículo.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>En caso de que las entidades supervisadas por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan comunicar el hecho relevante en el plazo establecido, deben registrar junto con la comunicación del hecho relevante los motivos que impidieron atender el plazo. Las razones serán valoradas posteriormente en función del impacto que tal retraso pudo ocasionar y podrán dar lugar a las medidas disciplinarias correspondientes.</p>	<p><b>BCCR 5.</b> <i>Alternativamente, se recomienda valorar que, en la lista mínima de hechos relevantes que dispone el artículo 8 propuesto, se indiquen plazos diferenciados según el tipo de comunicado y de acuerdo con la valoración de importancia y prioridad que la superintendencia otorgue a cada tipo de hecho relevante. De esta forma se reduce la discrecionalidad que este reglamento le concede al supervisor para publicar un hecho relevante en menos tiempo, en función de su propio criterio de la gravedad y el impacto del hecho.</i></p> <p><b>BCCR 6.</b> <i>Se recomienda incluir de forma más explícita en este reglamento, las medidas disciplinarias a las que se refiere el párrafo dos del artículo 9, o bien indicar la referencia a la norma que las contiene.</i></p>	<p>máximo establecidos considerando la importancia y relevancia del hecho.</p> <p><b>BCCR 5. No se acepta.</b> La definición de plazos distintos haría complejo el control y la comunicación de los hechos relevantes, lo cual había sido objetado por las entidades supervisadas en la consulta previa, por lo que se considera que de forma práctica lo mejor es establecer un plazo máximo para su comunicación.</p> <p><b>BCCR 6. No se acepta.</b> Las medidas disciplinarias que correspondan están definidos en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros en función de su gravedad, por lo que no se requiere especificar lo recomendado.</p>	<p>En caso de que las entidades supervisadas por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan comunicar el hecho relevante en el plazo establecido, deben registrar junto con la comunicación del hecho relevante los motivos que impidieron atender el plazo. Las razones serán valoradas posteriormente en función del impacto que tal retraso pudo ocasionar y podrán dar lugar a las medidas disciplinarias correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 10. Revelación de hechos relevantes confidenciales</b></p>			<p><b>Artículo 10. Revelación de hechos relevantes confidenciales</b></p>
<p>Los hechos relevantes que sean declarados por la entidad supervisada como confidenciales, se mantendrán clasificados en esa condición según el plazo que lo defina ésta. Posterior a ese plazo serán clasificados, automáticamente, según lo definió la entidad supervisada, como hecho relevante privado o público.</p>	<p><b>OS 5.</b> Queda muy abierto quien debe definir los plazos de confidencialidad de hecho relevante, puede ser confuso.</p> <p><b>AAP 9.</b> <i>No es clara la redacción, se sugiere la siguiente.</i>  <i>"...Artículo 10. Revelación de hechos relevantes confidenciales Los hechos relevantes que sean declarados por la entidad supervisada como confidenciales, se mantendrán clasificados en esa condición según el plazo que la entidad supervisada defina. Posterior a ese plazo serán clasificados, automáticamente, según lo definió la entidad supervisada, como hecho relevante privado o público.</i>  <i>La definición de confidencial, así como el plazo en que este se mantendrá en esa categoría, deben ser aprobados por la Junta Directiva u Órgano de Dirección, la resolución deberá quedar</i></p>	<p><b>OS 5. No se acepta.</b> El artículo es claro que es la entidad supervisada la que debe definir el plazo para mantener un hecho relevante como confidencial, y la Superintendencia no influye en la decisión inicial de la entidad, por lo que no se considera que genere confusión alguna.</p> <p><b>AAP 9. No se acepta.</b> Ver respuesta a observación <a href="#">OS 5.</a></p>	<p>Los hechos relevantes que sean declarados por la entidad supervisada como confidenciales, se mantendrán clasificados en esa condición según el plazo que lo defina ésta. Posterior a ese plazo serán clasificados, automáticamente, según lo definió la entidad supervisada, como hecho relevante privado o público.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p><i>documentado en el detalle del hecho relevante.</i>  <i>La Superintendencia, de conformidad con las facultades otorgadas por Ley, una vez conocido el hecho relevante o vencido el plazo en que la entidad supervisada considera un hecho como confidencial, podrá requerir a la entidad, mediante resolución razonada, la revelación del hecho relevante al público, <u>si este puede considerarse un hecho público, según la definición dispuesta en este Reglamento...</u></i></p>		
<p>La definición de confidencial, así como el plazo en que este se mantendrá en esa categoría, deben ser aprobados por la Junta Directiva u Órgano de Dirección, la resolución deberá quedar documentado en el detalle del hecho relevante.</p>	<p><b>BCCR 7.</b> <i>Se recomienda incluir en el artículo 10 propuesto, una potestad del superintendente para comunicar y divulgar hechos relevantes que la superintendencia considere relevantes y que hayan sido declarados confidenciales, en los casos en los que el supervisado se niegue a comunicarlo ante el requerimiento de la SUGESE.</i></p> <p><b>BCCR 8.</b> <i>Se recomienda incluir en el artículo 10 propuesto, la posibilidad de que el supervisado interponga una apelación ante el Conassif en caso de que exista diferencia entre la superintendencia y el supervisado, en cuanto al criterio de confidencialidad del hecho relevante.</i></p>	<p><b>BCCR 7. No se acepta.</b> En cumplimiento del principio de legalidad que rige las actuaciones de la Superintendencia. Para hacer lo recomendado se tendría que emitir una resolución razonada y bajo autorización expresa del Conassif, luego del cumplimiento del debido proceso que requiere este tipo de trámites, por lo que la recomendación no aplica para este caso en particular.</p> <p><b>BCCR 8. No se acepta.</b> Como se indicó para hacer lo indicado se requeriría resolución razonada, la cual por sí misma tiene la posibilidad de ser apelada ante el Conassif, por lo que su indicación es innecesaria.</p>	<p>La definición de confidencial, así como el plazo en que este se mantendrá en esa categoría, deben ser aprobados por la Junta Directiva u Órgano de Dirección, la resolución deberá quedar documentado en el detalle del hecho relevante.</p>
<p>La Superintendencia, de conformidad con las facultades otorgadas por Ley, una vez conocido el hecho relevante o vencido el plazo en que la entidad supervisada considera un hecho como confidencial, podrá requerir a la entidad, mediante resolución razonada, la revelación del hecho relevante al público, si este cumple la definición dispuesta en este Reglamento.</p>	<p><b>INS 10.</b> <i>El artículo 10 del proyecto se refiere a la "Revelación de hechos relevantes confidenciales", y su párrafo tercero dispone:</i></p> <p><i>"La Superintendencia, de conformidad con las facultades otorgadas por Ley, una vez conocido el hecho relevante o vencido el plazo en que la entidad supervisada considera un hecho como confidencial, podrá requerir a la entidad, mediante resolución razonada, la revelación del hecho relevante al público, si este cumple la definición dispuesta en este Reglamento."</i></p> <p><i>Al respecto, el INS considera que la Ley no otorga a SUGESE la potestad de reclasificar un hecho relevante que ha sido previamente clasificado por la entidad como confidencial, toda vez que la potestad de SUGESE en esta materia, según la Ley, se limita a la disposición de aspectos operativos relacionados con la manera y los medios para informar, lo que excluye, sin duda, un aspecto sustancial como es la calificación del hecho como confidencial, privado o público, calificación que únicamente puede ejecutar cada entidad en aplicación de la Ley y de las normas reglamentarias que emita CONASSIF. Por lo anotado, el Instituto</i></p>	<p><b>INS 10. No se acepta.</b> Ver respuesta a observaciones <a href="#">OS 2</a>, <a href="#">OS 1</a>, <a href="#">INS 1</a> y <a href="#">INS 3</a>. Adicionalmente, se aclara que según la Ley Reguladora del Mercado de Seguros la Superintendencia posee la potestad suficiente para hacer requerimientos a las entidades supervisadas, esto dentro del cumplimiento de sus funciones de supervisión, por lo que no es correcto indicar que esta no posee las potestades suficientes para solicitar lo indicado en este párrafo de la norma.</p> <p>Asimismo, se aclara que el contenido del artículo 10, es conforme al contenido del artículo 29 de la LRMS en cuanto al ejercicio de las funciones y potestades legales de supervisión y fiscalización encomendadas a la Superintendencia, cuyas actuaciones deben ser debidamente motivadas y fundamentadas en cumplimiento de los dispuesto en los artículos 128 y siguientes de la LGAP (en cuanto a los elementos y validez del acto), tal y como expresamente lo reconoce el contenido del artículo en mención al indicar que cualquier solicitud será requerida mediante una "resolución razonada".</p>	<p>La Superintendencia, de conformidad con las facultades otorgadas por Ley, una vez conocido el hecho relevante o vencido el plazo en que la entidad supervisada considera un hecho como confidencial, podrá requerir a la entidad, mediante resolución razonada, la revelación del hecho relevante al público, si este cumple la definición dispuesta en este Reglamento.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>solicita la revisión de este artículo y su adecuación a las normas vigentes.</p> <p>Además, tal como se expuso de previo, la definición de hecho relevante anotada en el artículo 6 del proyecto es confusa, genérica y de contenido indeterminado, por lo que no puede servir como base para que SUGESE recalifique de oficio la categoría que una entidad hizo del hecho relevante.</p>		
<b>Artículo 11. Vigencia</b>			<b>Artículo 11. Vigencia</b>
Rige a partir del 1° de marzo de 2021.			Rige quince días hábiles después de su publicación en La Gaceta. <b>a partir del 1° de marzo de 2021.</b>
<b>II. Modificar el párrafo quinto del artículo 18 del Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo para que se lea de la siguiente forma:</b>			<b>II. Modificar el párrafo quinto del artículo 18 del Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo para que se lea de la siguiente forma:</b>
<p>“...El resultado de las revisiones semestrales y anuales debe ser divulgado mediante Comunicado de Hechos Relevantes. En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas bajo la legislación costarricense, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el comunicado de hecho relevante lo dirigen las aseguradoras o reaseguradoras a la Superintendencia General de Seguros, en los términos dispuestos en el “Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por Sugese”.”</p>	<p><b>INS 11.</b> Este Reglamento establece los requisitos y lineamientos generales a que deben someterse las entidades que se constituyan como calificadoras de riesgo, así como los principios y reglas a que debe sujetarse la calificación de valores de oferta pública, entidades que emiten valores de oferta pública, entidades aseguradoras y reaseguradoras.</p> <p>Su artículo 18 se refiere a la periodicidad y difusión de las calificaciones, y concretamente el párrafo quinto requiere a las entidades aseguradoras y reaseguradoras la comunicación como hecho relevante del resultado de las revisiones semestrales y anuales de sus calificaciones de riesgo. Sin embargo, CONASSIF considera conveniente que este tipo de hecho relevante sea revelado según la normativa específica que aplique para los hechos relevantes que deban comunicar las entidades supervisadas por la SUGESE, por lo que plantea la modificación del artículo 18 para incluir una excepción al requisito citado en el párrafo quinto.</p> <p>Así, queda claro que la periodicidad y difusión de las calificaciones de riesgo, en lo referente a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, no se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo, sino por lo dispuesto en el Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE.</p>	<p><b>INS 11. Se acepta.</b> Se toma nota de la aceptación de los cambios propuestos a la norma de calificación de valores.</p>	<p>“...El resultado de las revisiones semestrales y anuales debe ser divulgado mediante Comunicado de Hechos Relevantes. En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas bajo la legislación costarricense, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el comunicado de hecho relevante lo dirigen las aseguradoras o reaseguradoras a la Superintendencia General de Seguros, en los términos dispuestos en el “Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por Sugese”.”</p>